

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de febrero de 1980

Núm. 73-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación parcial de los artículos 25, 27 y 31 del Decreto 2.123/1971 de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifican parcialmente los artículos 25, 27 y 31 del Decreto 2.133/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Proposición de ley por la que se modifican parcialmente los artículos 25, 27 y 31 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo del artículo 92 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno la siguiente proposición de ley sobre lo arriba indicado.

Fundamento

En el ya largo proceso de desarrollo legislativo de la Seguridad Social española ha sido una constante proclamar como objetivo la plena equiparación del sector agrario y dentro de él a los trabajadores por cuenta propia con los de cuenta aje-

na e, indirectamente, con los del régimen general de la industria y servicios.

Resulta evidente ahora para todos que estas declaraciones estaban en flagrante contradicción con la política económica general de la Dictadura, que forzó la crisis de la agricultura tradicional hasta integrarla plenamente en las relaciones de producción capitalistas, lo que exigía importantes y continuadas transferencias de fuerza de trabajo y de capital a los sectores secundarios y terciarios y que, consecuentemente, impedían hacer económicamente atractivas las actividades agrarias. La política seguida durante decenios señalaba realmente que las posibilidades de equiparación en la Seguridad Social estaban en relación inversamente proporcional a la población activa agraria. De ahí que los propósitos continuamente incluidos en las Leyes en momentos en que la población activa agraria oscilaba hacia el 50 por ciento (década 1940-50) o el 40 por ciento —1960—, eran claramente demográficos.

Sin embargo, a medida que se tenía éxito en aquella política general, se hacía posible, sin que peligrara el sistema del poder económico de quienes la dirigían, acelerar el proceso de equiparación. Así se van concretando fines aún sin plasmarlos todavía en medidas concretas, en la Ley 38/1966, de 31 de mayo, básica en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuando en su preámbulo se dice:

“1. La realidad económico-social del campo español exige una urgente política social encaminada a revalorizar su factor humano”, y en el número 8 del mismo —sobre los trabajadores por cuenta propia—, “no se les reconoce la incapacidad laboral transitoria ni la prestación por desempleo por imposibilidad económica actual”.

Estos fines se repiten en las Normas sucesivas: Ley 41/1970, de 22 de diciembre; Decreto 2.123-/1971, de 23 de julio, aprobando el texto refundido de las dos Leyes anteriores; Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, aprobando el Reglamento General; Ley 24/1972, de 21 de junio, en cuya Disposición final tercera, en relación con el Régimen Agrario, se dice: “Procurando

siempre la tendencia a la equiparación con aquél (el Régimen General)” la Ley 20/1975, de 2 de mayo, y, como final en Disposiciones importantes, el Decreto 1.135/1979, de 4 de mayo, sobre equiparación de pensiones.

Pese a todo ello persiste la discriminación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el ámbito importantísimo de la incapacidad laboral transitoria y ello pese al reconocimiento tardío, implícito en la Ley 20/1975, de 2 de mayo, de la creciente proletarianización de este importante colectivo de españoles, cuya renta media es claramente inferior a la de los trabajadores por cuenta ajena del sector de la industria y de los servicios.

En este contexto se hace necesario dar un paso más en la protección de este millón aproximado de españoles activos que se encuentran desamparados económicamente en los supuestos de incapacidad laboral transitoria por cualquier causa, reconociéndoles el derecho a un subsidio que compense, al menos en parte, los gastos necesarios para laborar o cuidar las fincas o el ganado en su forzada inactividad o, en su defecto, la inevitable disminución de la rentabilidad en la explotación de la que son titulares.

Para lograrlo el Grupo Socialista del Congreso, a través de esta proposición de ley, entiende que deben modificarse parcialmente los artículos 25, 27 y el 31 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que quedarían redactados como sigue:

Artículo 25. 1. Se agregará un inciso del tenor siguiente:

“a) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria.”

“Artículo 27. 1. Las prestaciones por incapacidad laboral transitoria y por invalidez permanente, derivadas de enferme-

dad común o accidente no laboral, se concederán a los trabajadores por cuenta propia de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General.”

“Artículo 31. 2. Por estas contingencias, asimismo se otorgarán las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena en virtud de lo establecido en el artículo 19. La cuantía de las prestaciones de protección a la familia tendrá su cuantía limitada a la que perciban los trabajadores por cuenta propia en activo.”

Los demás números de estos artículos quedarían con la redacción que tienen en el texto refundido.

“Disposición adicional. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.”

“Disposición final. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.”

Palacio de las Cortes, 31 de enero de 1980.
El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID